

ACORDADAS AÑO 1997

Nº 7318 – 7347

ACORDADA 7318 – OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS REASIGNARA EL TRIBUNAL DE ALZADA DE ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL POR LA SUPRESIÓN DE LOS LETRADOS CIVILES DE 23º Y 24º TURNO

En Montevideo, veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H, Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Lo dispuesto por la Acordada Nº 7311 del 28 de noviembre de 1996, en cuanto transforma los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo civil de 7º y 16º turnos en Juzgados Letrados de Trabajo, y por la Acordada Nº 7317 del 23 de diciembre de 1996, en cuanto transforma a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 23º y 24º turnos en Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16º turnos respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, en cumplimiento de lo dispuesto por la acordada 7104 del 14 de junio de 1991, distribuyó los asuntos de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, asignando como tribunales de alzada a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil que hasta la entrada en vigencia de la Acordada 7317 incluía a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 23º y 24º turnos,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) Cuando se hubiere franqueado la apelación y el expediente aún no se hubiera elevado al respectivo Tribunal de alzada y hubiere correspondido entender los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil 23º y 24º turnos, hoy inexistentes, la Actuaría del Juzgado de Paz Departamental de la Capital presentará el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos a los únicos efectos de redistribuir el Tribunal de alzada correspondiente, por el sistema computarizado y aleatorios entre los Juzgado de la materia.-

Determinado el respectivo Tribunal de alzada la Oficina Actuaría lo elevará en la forma de estilo.-

2º) Aquellos asuntos de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, en los cuales se hubiera determinado como Tribunal de alzada los antiguos Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16º turnos, corresponden a los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7º y 16º turnos, sin perjuicio de su anterior denominación.-

3º) Los asuntos que antes de la entrada en vigencia de la Acordada 7317 ya hubieren sido elevados a los ex Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 23º y 24º turnos, continuarán con su trámite en la sede respectiva.-

4º) Esta Acordada rige desde el 1º de enero de 1997.-

5º) Que se comunique, circule y publique.-

--

ACORDADA 7319 – DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ – ELEVACIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DE LA 8va. SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ.-

En Montevideo, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H, Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados “CAMPOT REPETTO DANIEL – Juez de Paz Rural de la 8º Sección de Paysandú – SOLICITA ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DE DICHA SEDE”. Ficha letra A/751/96.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División de Servicios Inspectivos surge claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 8º Sección Judicial de Paysandú.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgado de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley Nº 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley Nº 16.320 de 1 de noviembre de 1992.-

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede Judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 8° Sección Judicial de Paysandú, de su actual situación de Juzgado Rural al de Juzgado de 2° categoría.-
Comuníquese, publíquese y circule.-

ACORDADA 7320 – REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES POR JUZGADOS CREADOS POR ACORDADA 7311. CRITERIOS PARA LA SEGUNDA INSTANCIA, VISTA FISCAL O RETIRADOS EN CONFIANZA Ver Acordada 7336

En Montevideo, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Que por Resolución N° 3 del 23 de enero de 1997, comunicada por Circular N° 1 se reglamentó la Acordada N° 7311 de 28 de noviembre de 1996;

CONSIDERANDO:

Que antes del término fijado, 31 de marzo de 1997, la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos ha cumplido la tarea de redistribución de los asuntos remitidos por los ex Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7° y 16° turnos y los Juzgados Letrados de Familia de 1° y 8° turnos, que se transformaron en Juzgados Letrados de Primera Instancia del Trabajo de 11°, 12°, 13° y 14° turnos, respectivamente.-

Resta solamente redistribuir los asuntos en trámite que se encuentran actualmente en alzada ante los respectivos Tribunales de Apelaciones, en conocimiento del Ministerio Público y los que eventualmente hayan sido entregados en confianza (art. 107 del Código General del Proceso) y aquellos asuntos, que estando archivados, es necesario la prosecución de los procedimientos y/o tramitación de sus conexos.-

Que por lo tanto corresponde cesar las medidas de apoyo establecidas en los arts. 4, 5, 6, y 7 de la referida resolución.-

Por todo lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Art. 1°.- Déjase sin efecto la labor actuarial cometida a la Dirección de Capacitación y Apoyo Actuarial (arts. 4°, 5°, 6° y 7° de la Resolución N° 3 del 23/1/97).-

Art. 2°.- La oficina Actuarial del Juzgado transformado, una vez que el respectivo Tribunal de Apelaciones le devuelva el asunto que le fuera elevado, en un plazo no mayor de 48 horas hábiles contadas a partir de su recepción, lo presentará a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos quien procederá a su redistribución inmediata, luego dicha oficina Actuarial lo entregará ante el Juzgado que le hubiere correspondido.-

Art. 3°.- Dentro de los 5 días de recibida la comunicación de la presente Acordada, las Oficinas Actuarias de los Juzgados transformados; harán una lista de los expedientes en conocimiento del Ministerio Público y Fiscal y solicitarán su pronta devolución; harán una lista de los expedientes que hubiere entregado en confianza e intimarán su devolución por intermedio de los respectivos Alguaciles, si dentro de las 24 horas de la intimación el expediente no hubiere sido devuelto, el segundo día procederá el Alguacil a su saca, sin más trámite.-

A medida que los asuntos le sean devueltos, la Oficina Actuarial procederá de la misma forma antes indicada.-

Art. 4°.- Respecto de los asuntos archivados se reitera lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución N° 3 del 23/1/97, "Las Oficinas que se transforman SERÁN DEPOSITARIAS TRANSITORIAMENTE de los expedientes archivados, los que quedarán bajo su custodia. Si fuere necesario reiniciar o proseguir el trámite de alguno de los expedientes archivados, la oficina depositaria lo remitirá a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos a los efectos de su redistribución".-

Si el asunto archivado por los Juzgados transformados fue remitido al Archivo General de la Nación, el interesado presentará ante el Juzgado de origen la respectiva solicitud y el Juzgado transformado solicitará el expediente al Archivo General de la Nación.-

En todo caso la Oficina Actuarial presentará el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos y una vez redistribuido, la Oficina Actuarial lo entregará ante el Juzgado que le hubiere correspondido.-

Art. 5°.- La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos está impedida de redistribuir todo asunto que le llegue por otra vía.-

Art. 6°.- El incumplimiento de todo lo dispuesto se considera falta administrativa grave.-

Art. 7°.- Encomiéndese a División Servicios Inspectivos la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el art., 3° de la presente.-

Art. 8°.- Felicítase a la dirección y personal de la División Servicios Inspectivos, a la dirección y personal de DICCAP, a la dirección y personal de la Mesa de Distribución de Turnos, a los Sres. Actuarios y funcionarios de los juzgados transformados, por la eficacia y dedicación con que cumplieron las tareas encomendadas.-

Art. 9°.- Que se comuniquen, publiquen y circulen.-

ACORDADA 7321 - VISITA ANUAL A ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRAN INTERNADOS MENORES INFRACTORES

ACORDADA 7322 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS – Montevideo.

ACORDADA 7323 - VISITA DE CÁRCELES Y DE CAUSAS - Interior

ACORDADA 7324 – AMPLIA PLAZOS ESTABLECIDOS EN ACORDADA 7311.-

En Montevideo, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

ATENTO:

Que por Acordada N° 7311 de 28 de noviembre de 1996 se resolvió la transformación de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil de 7° y 16° turnos y los Juzgados Letrados de Familia de 1° y 8° turnos en Juzgados Letrados del Trabajo de 11°, 12°, 13° y 14° turnos respectivamente.

Que en el art. 3° de la referida Acordada se estableció un régimen provisional de distribución de asuntos que se inicien a partir del 1° de enero y hasta el 31 de marzo de 1997, entre los juzgados transformados a través del régimen computarizado y aleatorio creado por el artículo 2° de la Acordada N° 7104 del 14 de junio de 1991, quedando en suspenso durante dicho período para las demás sedes.-

Que es conveniente ampliar el plazo originalmente acordado,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Amplía el plazo previsto en el art. 3° de la Acordada 7311 de 28 de noviembre de 1996, hasta el día 16 de mayo de 1997.-

Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7325 – TURNOS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO EN MATERIA PENAL DEL INTERIOR

En Montevideo, a cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

ATENTO:

1.- A que de acuerdo al régimen actual, los Sres. Defensores de Oficio del Interior en materia penal deben coordinar con los demás Defensores de Oficio para usufructuar la Semana de Turismo como descanso.

2.- Que resulta inconveniente establecer un sistema rotativo, equitativo y con suficiente antelación de manera que se puedan programar las comunicaciones a los demás sujetos del Proceso.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- En las ciudades del Interior de la República donde se encuentren designados dos o más Defensores de Oficio se establece un régimen rotativo para estar a la orden en Semana de Turismo, del lunes a las 0,00 al domingo a las 24,00.-

ARTICULO 2°.- A partir del año 1998 se establecerá un sistema de turnos de acuerdo al sistema establecido en el art. 7 nral. 2 del Decreto 271/80 para los casos de vacancia, licencia, excusación, impedimento o recusación.

ARTICULO 3°.- Las Defensorías del Interior de la República comunicarán a la Dirección General del Servicio de Defensorías de Oficio el orden para los próximos años de acuerdo al artículo anterior.

Para el caso de traslados o nuevas designaciones, el Defensor tomará el turno establecido para el anterior.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y circúlese en la forma de estilo.

ACORDADA 7326 – REDISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS DE FAMILIA POR TRASFORMACIONES DE JUZGADOS ESTABLECIDOS EN ACORDADA 7311 – PRESERVACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN: ASUNTOS DE UNA MISMA FAMILIA ASIGNADOS A UN MISMO TRIBUNAL

Montevideo, a nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS:

1) La redistribución de asuntos de Familia efectuada en cumplimiento de lo dispuesto por Acordada N° 7311 del 28 de noviembre de 1996, reglamentada por Resolución N° 3 del 23 de enero de 1997 de la Suprema Corte de Justicia (Circular N° 1/97). -

2) El informe de la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos del que resulta que el sistema informático NO HA RECONOCIDO los diversos asuntos de UNA MISMA FAMILIA, que por el criterio de PREVENCIÓN debieron haber sido redistribuidos TODOS a un único Tribunal. Como consecuencia de ello distintos órganos jurisdiccionales han asumido competencia en asuntos de una misma Familia.-

3) División informática comunica la viabilidad de realizar un programa complementario al sistema de Asignación de Turnos de los Juzgados de Familia, que detecte aquellos expedientes que por diversas circunstancias, ajenas a dicho sistema, escaparon al criterio de Prevención.-
Por todo lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) División Informática deberá detectar la totalidad de los asuntos en que, por el Principio de Prevención en materia de Familia, debe entender EL MISMO TRIBUNAL, proporcionado a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, los listados correspondientes, a la brevedad.-

2º) La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos solicitará la devolución de los asuntos erróneamente redistribuidos.-

El Tribunal, aunque hubiere asumido competencia, y aún participado actos de procedimiento, DEBERÁ devolver a dicha oficina los autos que le son requeridos, en el estado en que se encuentren

3º) La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos procederá a la redistribución de dichos asuntos de acuerdo a derecho.-

4º) Que se comunique, circule y publique.-

ACORDADA 7327 – DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCIÓN JUDICIAL DE RIO NEGRO -

En Montevideo, a catorce de abril mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados “RIO NEGRO – JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCIÓN JUDICIAL.- SOLICITUD DE ELEVACIÓN DE CATEGORÍA”. Ficha letra C/140/97.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División de Servicios Inspectivos surgen claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial de Río Negro.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley Nº 15809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.-

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 6ª Sección Judicial de Río Negro, de su actual situación de Juzgado Rural al de Juzgado de 2ª categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7328 - DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE PAYSANDÚ -

En Montevideo, a dieciséis de abril mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados “PAYSANDÚ JUZGADO DE PAZ DE LA 3ª SECCIÓN OSBEL M. SALVATIERRA MORIONDO JUEZ DE PAZ.- SOLICITUD DE ELEVACIÓN DE CATEGORÍA”. Ficha letra C/420/96.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División de Servicios Inspectivos surgen claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial de Paysandú.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley N° 16320 de 1° de noviembre de 1992.-

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial de Paysandú, de su actual situación de Juzgado de Paz de 2ª categoría al de Juzgado de Paz de 1ª categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

**ACORDADA 7329 – CADUCIDAD DE LA CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LIBROS Y LEGAJOS –
Ver Acordada 7479**

Montevideo, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

CONSIDERANDO:

Que en los locales de las Oficinas Judiciales, los archivos resultan insuficientes para contener, además de los legajos de expedientes, los demás libros y legajos que se llevan en cumplimiento de distintas normas legales y reglamentarias y que responden a necesidades del que hacer judicial.-

Que la custodia de muchos de ellos, por su naturaleza, debe ser permanente, como por ejemplo los decreteros, tanto de trámite como de sentencia; no sucede lo mismo con otros cuya conservación pierde utilidad y necesidad.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

1º) La custodia y conservación de los siguientes libros:

- Registro de Asistencia del Personal,
- Recaudos de Proveeduría,
- Recaudos de Caja Chica,
- Comunicaciones de depósito judiciales bancarios,
- De Relaciones Mensuales de audiencias, sentencias, desalojos, uso de fax, de fotocopidora, de teléfono, de asiduidad,
- Agendas y Libretas de audiencias,
- De Expedientes entregados en confianza,
- De Cargos de Auxiliares de la Justicia,
- De Alguacilatos y Legajo de diligencias del Alguacil,
- Libros de Copias de Oficios Librados,
- Libro de Exhortos,
- Copias de Citaciones,
- Solicitudes de Conciliación,
- Relaciones de Oficinas Centrales de Notificaciones,
- De Corre, y entrega en otras Oficinas,
- De Control del art. 136 C.P.P.,
- Legajos de Partes Policiales no Instruidos,
- Copias de relaciones de causa mensuales y anuales,
- De Órdenes de Allanamiento y autorizaciones especiales;

caducará a los cinco años de vencido su ejercicio en los anuales u operado el cierre del libro o legajo por haber concluido su utilización.-

2º) Vencido el término, la Oficina Actuarial procederá a su destrucción y librerá la respectiva comunicación a la Dirección General de los Servicios Administrativos, dentro de los diez días hábiles.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7330 - DEPARTAMENTO DE RIO NEGRO – ELEVACIÓN DE CATEGORÍA DEL JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCIÓN JUDICIAL DE RIO NEGRO -

En Montevideo, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

VISTOS EN EL ACUERDO:

Para resolución, estos autos caratulados “RIO NEGRO - JUZGADO DE PAZ DE LA 3ª SECCIÓN JUDICIAL – INFORME ESPECIAL”. Ficha letra C/363/97.-

CONSIDERANDO:

1) Que del informe de la División de Servicios Inspectivos surgen claramente que existen razones para elevar de categoría el Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial de Río Negro.-

2) Que la Suprema Corte de Justicia se encuentra legalmente habilitada para transformar de categoría los Juzgados de Paz, de acuerdo a la facultad que le otorga el art. 526 inc. 2 de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986 y el art. 371 de la Ley N° 16320 de 1º de noviembre de 1992.-

3) Dato determinante para el ejercicio de esa potestad es el medio geográfico y social en el que desarrolla sus actividades la indicada sede judicial, así como las tareas a cumplir por la misma.-

Atento a lo cual, a las pautas antes reseñadas, lo que surge del informe inspectivo obrante en autos y las disposiciones legales consignadas,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

Elevar al Juzgado de Paz de la 3ª Sección Judicial de Río Negro, de su actual situación de Juzgado de Paz de 2ª categoría al de Juzgado de Paz de 1ª categoría.-

Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7331 FERIA JUDICIAL MENOR

ACORDADA 7332 – HONORARIOS DEL REGULADOR DE HONORARIOS DE CONTADORES

En Montevideo, a nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

ATENTO:

I) Por Acordada N° 133 de fecha 11 de noviembre de 1876, el Tribunal Superior de Justicia, estableció para la determinación de los honorarios no concertados de los Señores Contadores, la regulación por un Contador Público nombrado por el referido Tribunal (art. 6º), fijándose sus honorarios en un porcentaje del importe regulado (art. 7º).

II) Que se entiende necesario corregir el sistema establecido por el referido art. 7º en mérito a la notoria inconveniencia de atar el honorario regulado a la remuneración que en definitiva habrá de percibir el Sr. Regulador por su tarea profesional.-

III) Que no existe obstáculo jurídico para que la Corporación modifique dicha solución, por Acordada, en virtud de que se trata de reglamentar el estatuto de una persona designada por la Suprema Corte de Justicia. Para llevar a cabo una función por ella establecida, aunque ratificada legalmente.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CORTE

RESUELVE:

1º) Sustitúyese el art. 7º de la Acordada N° 133 del 11 de noviembre de 1876, por el siguiente texto:

El honorario de dicho regulador se determinará en base a su declaración jurada sobre el tiempo insumido por su labor regulatoria.

El tiempo de trabajo declarado se abonará según la retribución mínima establecida para la hora de labor profesional, por el Arancel del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores del Uruguay, vigente a la fecha de la regulación.-

El Juez podrá aumentar dicha retribución hasta un 50%, por resolución fundada en las circunstancias del caso.-

2º) Comuníquese, publíquese y circúlese.

ACORDADA 7333 - FERIA JUDICIAL MENOR – Modifica Acordada 7331

**ACORDADA 7334 – DIVISIÓN REMATE Y DEPÓSITOS JUDICIALES – MODIFICA ACORDADA 3539
SOBRE CALCULO DE COMISIÓN POR BIENES DEPOSITADOS**

En Montevideo, a seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

ATENTO:

- I) A la creación de la División Remates y Depósito Judiciales.
- II) Que se encuentran en proceso de elaboración, la actualización y adecuación a la realidad vigente de las normas que rigen la materia.
- III) Se entiende necesario modificar el art. 5° de la Acordada N° 3539 del 17 de diciembre de 1956, a fin de adaptarlo a la mecánica de funcionamiento de la División, quien asumiría todo lo relacionado con la tasación de los bienes en depósito y en consecuencia al cobro de las comisiones generadas por tales conceptos, desconcentrando la labor de las Sedes Jurisdiccionales.

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1) Modifíquese el art. 5° de la Acordada 3539, de 17.12.56, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6%) anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. Los depositarios cobrarán, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Las Comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada en el respectivo expediente judicial, lo que se hará saber en el oficio que dispone la entrega, o, en su caso, sobre el valor de la venta del bien si éste fue rematado. A falta de los valores referidos, la División Remates y Depósito Judiciales estimará, requiriendo el asesoramiento técnico si lo estima necesario, el monto base para el cálculo de la Comisión con la conformidad del obligado al pago. Si el interesado se opone a esa estimación será el Juez de la causa el que fije el valor de cálculo a estos efectos, con citación de los interesados.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna”.

2°) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7335 – SUPRIME OBLIGACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE RUBRICAR LIBROS.-

En Montevideo, a veintidós agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS

I) Que del examen de distintas disposiciones, resulta la obligación del Juez de rubricar ciertos libros llevados por los Tribunales de la República como Decretos de Sentencias Definitivas y libros de Conciliaciones (Acordada N° 28/1908; art. 269 del C.P.C.; Acordada 2763/48).-

Se dictaron posteriores disposiciones referidas a los libros (Acordada 4332/66 y 4943/73) que modifican la estructura de los mismos, así como otras diversas que imponen nuevos registros y controles, sin que haya pronunciamiento respecto a la rúbrica.-

En transcurso del tiempo y el uso de nuevas técnicas, ha tornado innecesarias determinadas ritualidades que otrora significaron garantías necesarias de solemnidad.-

Por todo lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Art. 1°.- Suprímese la obligación del Juez, de rubricar los libros llevados por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados.-

Art. 2°.- Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7336 - REDISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES POR JUZGADOS CREADOS POR
ACORDADA 7311. CRITERIOS PARA SEGUNDA INSTANCIA, VISTA FISCAL O
RETIRADOS EN CONFIANZA AMPLIA EL RÉGIMEN PARA EXPEDIENTES
ARCHIVADOS**

En Montevideo, a veintidós agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS

I) Que las Acordadas N° 7154, 7180 y 7181, implementaron el sistema aleatorio para los expedientes archivados de los Juzgados en materia civil, Menores y Familia, pero no indicaron el sistema para desarchivar y proseguir el trámite de los mismos.

II) Que la Acordada N° 7320 establece:

“Art. 4°... Las Oficinas que se transforman serán depositarias – transitoriamente – de los expedientes archivados, los que quedarán bajo su custodia. Si fuere necesario reiniciar o proseguir el trámite de alguno de los expedientes archivados, la Oficina depositaria los remitirá a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos a los efectos de su redistribución.

Si el asunto archivado por los Juzgados transformados, fue remitido al Archivo General de la Nación, el interesado presentará ante el Juzgado de origen la respectiva solicitud y el Juzgado transformado solicitará el expediente al Archivo General de la Nación.

En todo caso la Oficina Actuarial presentará el expediente a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, y una vez redistribuido, la Oficina Actuarial lo entregará ante el Juzgado que le hubiere correspondido”.

“Art. 5°: La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos está impedida de redistribuir todo asunto que le llegue por otra vía.”

II) Que es necesario unificar los procedimientos establecidos en las Acordadas mencionadas a fin de facilitar las tramitaciones correspondientes.

Por lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) Extiéndase lo dispuesto por la Acordada N° 7320 en sus artículos 4° y 5° a los expedientes archivados en todos los Juzgados transformados.-

2°) Comuníquese, publíquese y circúlese.-

**ACORDADA 7337 – COMUNIDAD GEOGRÁFICA JUZGADOS DE PAZ DE LA 2DA SECCIÓN
JUDICIAL DE RIVERA, 9NA SECCIÓN JUDICIAL DE SALTO Y 3RA SECCIÓN
JUDICIAL DE ARTIGAS**

En Montevideo, a veintidós agosto de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS

I) Que las Secciones Judiciales 2da. del Departamento de Rivera y 9na. del Departamento de Salto, así como la 3ra. Sección Judicial del Departamento de Artigas, en sus actuales conformaciones, responden a una misma comunidad geográfica, no teniendo justificativo la existencia, en esa conjunción poblacional, de más de una oficina judicial, pluralidad que sólo genera gastos innecesarios y provoca dispersión de funciones, sin beneficio para los justiciables.-

II) Respecto de la 2da. sección Judicial de Rivera y 9na. sección Judicial de Salto esta situación fue completada por Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 769 de 15/12/92 que consideró conveniente y necesario actuar las potestades a que refiere el artículo 330 de la ley 16.226.-

III) Que respecto al Departamento de Artigas en el artículo 2° de la Acordada 7141 se hace expresa reserva en cuanto al ejercicio de las potestades a que se refiere el artículo 330 de la ley 16.226.-

Por estos fundamentos

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°) Extiéndase la titularidad del Sr. Juez de Paz de la 2da. Sección Judicial del Departamento de Rivera y de la 9na. Sección Judicial del Departamento de Salto a la 3ra. Sección judicial del Departamento de Artigas, quien seguirá actuando con oficina única, con sede en Masoller, 2da. Sección Judicial del Departamento de Rivera.-

Téngase presente lo establecido por el art. 330 de la ley N° 16.226 en lo referente al Registro de Estado Civil y relaciones administrativas no jurisdiccionales.-

La presente resolución regirá a partir del 1° de setiembre de 1997.-

Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General de Registro de Estado Civil).-

Que se comunique circule y publique.-

ACORDADA 7338 – DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES – AUTORIZACIÓN PARA DESTRUCCIÓN DE BIENES DEPOSITADOS NO COMERCIALIZABLES

En Montevideo, a quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS:

I) La existencia en la División Remates y Depósito Judiciales, de innumerables efectos sin valor comercial alguno, que en atención a su estado y/o naturaleza su único destino posible es la destrucción.

II) Que los efectos en estas condiciones, no sólo ocupan valioso espacio en el local, sino que, en muchas oportunidades se convierten en focos antihigiénicos altamente inconvenientes.

III) Que las disposiciones legales vigentes no contemplan tal situación y por ende, resulta necesario que frente a la existencia de bienes en esas condiciones se solicite al Tribunal que ordenó el depósito autorización para proceder a su destrucción. Si esta solicitud no es contestada, los bienes permanecen el depósito por tiempo indeterminado.

CONSIDERANDO:

Que la Suprema Corte de Justicia está facultada al tenor de lo dispuesto en el art. 147 de la ley 16.462, a regular los aspectos operativos de las funciones del Poder Judicial como depositario y en su momento como instrumento para la venta en remate de efectos depositados, habiendo quedado un vacío para la resolución del planteamiento efectuado.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

En caso de que en División Remates y Depósitos Judiciales se encuentren depositados bienes no comercializables atento a su naturaleza o estado, la División dispondrá su destrucción con noticia del Tribunal depositante, el que podrá oponerse a la misma, expresando las razones del caso, dentro del término de 15 días de recibida la comunicación.-

Si la Dirección de la mencionada División lo entiende oportuno, solicitará, previamente a la resolución ordenando la destrucción, los informes y pericias que crea del caso. Comuníquese, publíquese y circúlese.-

ACORDADA 7339 – DIVISIÓN PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO – COMUNICACIONES, INSTRUCTIVOS Y FORMULARIOS – Deroga Acordada 7101 – Derogada por Acordada 7618

ACORDADA 7340 - FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7341 - REGLAMENTA LA PRESENTACIÓN DE EXPOSICIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE PRACTICAN EN EL PODER JUDICIAL Ver Acordada 7353, 7356

En Montevideo, a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

Atento a lo dispuesto por el art. 55 Numeral 6 de la ley N° 15.750, y

CONSIDERANDO:

1) Que al imprimir las actuaciones en papel fanfold no se escrituran en ambos lados de la hoja, no se inutilizan los espacios en blanco y los expedientes que se conforman lucen desprolijos con bordes que sobresalen y exceden la carátula, no retira el desborde a partir del troquelado, los orillos se presentan irregulares, el depósito en casilleros no es correcto y además el gramaje es pobre;-

2) Que de acuerdo al programa de Gestión la línea comprende un máximo de setenta caracteres.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

Art. 1º.- Modificase la Acordada N° 7099 de 12 de abril de 1991 **en cuanto se refiere al papel fanfold**, continuando vigente en lo demás.

Art. 2º.- Toda exposición, actuación y expedición de documentos que se practiquen en el Poder Judicial en el PAPEL FANFOLD será fácilmente legible y deberá sujetarse a los siguientes lineamientos:

a) **Espesor:** el papel fanfold no podrá ser de un espesor menor de 80 gramos.-

b) **Dimensión:** 1) **Ancho:** será de veintidós centímetros con cinco milímetros (21.5 cm.).-
2) **Largo:** será de treinta centímetros con cinco milímetros (30.5 cm.).-

c) Margen: 1) **Anverso:** parte superior cinco centímetros (5cm.) y parte inferior de dos centímetros con cinco milímetros (2.5 cm), izquierdo de cuatro centímetros con cinco milímetros /4.5 cm) y derecho de un centímetro y medio (1.5 cm.). Los márgenes izquierdos y derecho se medirán desde los respectivos bordes de la hoja **sin** el desborde a partir del troquelado.-

2) **Reverso:** lucirá impreso en la primera mitad la palabra TIMBRES, los que deberán adherirse en ese espacio y NO en los márgenes del anverso; y en la segunda mitad la palabra INUTILIZADO.-

d) Líneas: no se podrán imprimir más de veintisiete líneas por carilla debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de ocho milímetros.

Cada línea no podrá contener más de setenta caracteres. La impresión se hará a doble espacio.

e) Impresión: solo se escriturará el anverso. Prohíbese la inserción de texto alguno en el reverso y si se incluyera será absolutamente NULO.-

f) Los magistrados y Actuarios celarán que en todos los casos, se retire en forma el desborde a partir del troquelado.-

Art. 3º.- Esta Acordada comenzará a regir desde el 2 de febrero de 1998.

En el ínterin los magistrados y actuarios cuidarán la debida inutilización de los espacios en blanco y prolijidad de las actuaciones.-

La Dirección General de los Servicios Administrativos proporcionará a las Oficinas Judiciales papel fanfold de estas características, así como ajuste del programa de gestión a las precedentes dimensiones.-

Art. 4º.- Reitérense las disposiciones de la Acordada 7099 de 12/4/91 en todo lo que no esté expresamente modificado por la presente.-

Comuníquese, circúlese y publíquese.

ACORDADA 7342 – HONORES FÚNEBRES – *Ver Acordada 7680*

En Montevideo, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Que en virtud del a nueva situación institucional del Poder Judicial, se hace necesario proceder a la modificación y adaptación de la Acordada N° 6910 de 12 de diciembre de 1986, que regula los honores fúnebres a rendir en caso de fallecimiento de magistrado, funcionarios o familiares directos de los mismos;

DISPONE:

En caso de fallecimiento de:

1º.- Ministro de la Suprema Corte de Justicia se rendirán los siguientes honores:

a) Celebración de acuerdo Extraordinario, a fin de adoptar las providencias pertinentes y designar a quien hará uso de la palabra.-

b) Velatorio de los restos, durante el término que se fijará en cada caso, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, la que permanecerá con la puerta de acceso entornada y la bandera patria a media asta.-

c) Oración fúnebre en el velatorio o en el acto de sepelio – lit. a -.-

d) Pago de los gastos del sepelio.-

e) Envío de ofrenda floral.-

f) Participación del deceso por la prensa y noticia del hecho, por intermedio de la Secretaria Letrada, a todas las dependencias del Poder Judicial por vía telefónica o telegráfica. Los jefes de dichas dependencias dispondrán lo necesario para que el día del sepelio se suspenda la actividad por un minuto, durante el cual los magistrados y funcionarios se pondrán de pie y guardarán silencio en homenaje a la memoria del extinto.-

Todo lo expuesto será sin perjuicio de los honores que correspondieren de conformidad con las leyes y decretos vigentes.-

2º.- Miembro militar integrante de la Suprema Corte de Justicia, se rendirán los siguientes honores:

a) Envío de ofrenda floral.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

3º.- Ascendiente, descendiente, o cónyuge de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, se rendirán los siguientes honores:

a) Envío de ofrenda floral.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

4º.- Ministro de los Tribunales de Apelaciones, se rendirán los siguientes honores:

a) Oración fúnebre en el acto del sepelio por un Ministro de los Tribunales designado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.-

b) Asistencia al velatorio y al sepelio por parte de La Suprema Corte de Justicia y su Secretario Letrado o por quien le sea encomendada la representación de la Corporación.-

c) Envío de ofrenda floral.-

d) Participación del deceso por parte de la prensa y noticia del hecho por intermedio de La Secretaría Letrada a los Tribunales de Apelaciones.-

Las Oficinas de los Tribunales dispondrán lo necesario para que el día del sepelio se suspenda la actividad por un minuto, durante el cual, magistrados y funcionarios se pondrán de pie y guardarán silencio.-

En el caso de fallecimiento de un ascendiente, descendiente o cónyuge de un Ministro de los Tribunales de Apelaciones, se participará el deceso por la prensa.-

5°.- Jueces Letrados de la Capital, se rendirán los siguientes honores:

a) Asistencia al velatorio y al sepelio por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por quien éste designe para representarlo, asistido por el Secretario Letrado.-

b) Envío de ofrenda floral.-

c) Participación del deceso por la prensa.-

El actuario del Juzgado dispondrá lo necesario para que se suspenda la actividad por un minuto, durante el cual, los jerarcas y funcionarios se pondrán de pie y guardarán silencio.-

6°.- Secretario y Prosecretario de la Suprema Corte de Justicia, Director General y Sub-director General de los Servicios Administrativos y Directores de División, se rendirán los siguientes honores:

a) Asistencia al velatorio y al sepelio por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por quien éste designe para representarlo, asistido por el Secretario Letrado.-

b) Envío de ofrenda floral.-

c) Participación del deceso por la prensa.-

La Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección de los Servicios Administrativos y la División correspondiente, en su caso, dispondrá lo necesario, para que se suspenda la actividad por un minuto, durante el cual, los jerarcas y funcionarios se pondrán de pie y guardarán silencio.-

7°.- Jueces de Paz de la Capital, se rendirán los siguientes honores:

a) Asistencia al sepelio de un Magistrado en representación de la Suprema Corte de Justicia.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

La Oficina dispondrá lo necesario para que se guarde un minuto de silencio.-

8°.- Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios, y otros funcionarios de igual o similar jerarquía.-

En estos casos se tributarán los honores dispuestos en el numeral precedente.-

9°.- Jueces o Actuarios del interior del país.-

Sin perjuicio de los honores dispuestos en los respectivos numerales, el pésame de la Suprema Corte de Justicia, se comunicará por mensaje telegráfico o por nota, salvo que la Corporación disponga hacerse representar.-

10°.- Funcionarios, se rendirán los siguientes honores:

a) Transmisión del pésame de La Suprema Corte de Justicia por nota o telegrama.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

11°.- Ex-Ministros de la Suprema Corte de Justicia se rendirán los siguientes honores:

a) Asistencia al velatorio y al sepelio por el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por quien este designe para representarlo, asistido por el Secretario Letrado.-

b) Participación del deceso por la prensa.-

12°.- Ex-Magistrados, Ex-Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, Ex-Director General y Ex-Sub-director General de los Servicios Administrativos, Ex -secretario de los Tribunales de Apelaciones y de los Juzgados, Ex -Actuarios y Ex-Funcionarios con más de 25 años de trabajo en el Poder Judicial, se rendirán los siguientes honores:

Participación por la prensa.-

13°.- Lo dispuesto en la presente Acordada regirá sin perjuicio de los honores que entienda conveniente la Suprema Corte de Justicia tributar a otras personalidades.-

14°.- A los efectos del cumplimiento de esta Acordada las respectivas oficinas harán saber del deceso ocurrido de inmediato a la Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia y a la Oficina de prensa y propaganda de la Corporación, o, en su defecto al Secretario personal del señor Presidente.-

15°.- Las disposiciones de la presente Acordada no se aplicarán en el caso de que los deudos respectivos más próximos manifiesten expresamente que no desean su aplicación.-
Que se comunique, circule y publique.

ACORDADA 7343 – FERIA JUDICIAL MAYOR

ACORDADA 7344 – TURNOS DE LAS SEDES PENALES SOBRE DENUNCIAS DE CHEQUES

En Montevideo, a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

1) Atento a los diversos criterios en la Judicatura Penal, respecto al ingreso de denuncias fundamentada en cheques, lo que hace necesario uniformizar el criterio para determinar los turnos;

2) Que en virtud de las sugerencias emitidas en el pronunciamiento que formulara la Comisión Asesora en Materia Penal,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

Dispónese que respecto a denuncias fundamentadas en cheques, cualquiera sea la fecha de la misma, el régimen de turno de las Sedes Penales que deban entender, se determinará con la fecha del libramiento del cheque.-

ACORDADA 7345 – MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 1998

En Montevideo, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO:

Atento a lo dispuesto por los artículos 239, num. 2º de la Constitución de la República, 50 de la ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) Los valores a que se refieren las normas de la Ley Nº 15.750 de 24 de junio de 1985, serán los siguientes:

- a) \$U 750.00.= (pesos uruguayos setecientos cincuenta mil), los indicados por su artículo 49.-
 - b) \$U 100.000.= (pesos uruguayos cien mil), los referidos en el inciso 2º del art. 72.-
 - c) \$U 55.000.= y \$U 100.000.= (Pesos uruguayos cincuenta y cinco mil y cien mil respectivamente), los mencionados en el numeral 1º, literal a) del art. 73.-
 - d) \$U 25.000.= y \$U 55.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil y cincuenta y cinco mil respectivamente), los relacionados en el numeral 2º, literal a) del art. 73.-
 - f) \$U 25.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil), el referido en el núm. 2º, literal a) del art. 73.-
 - g) \$U 25.000.= y \$U 55.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil y cincuenta y cinco mil respectivamente), los mencionados en el inciso 1º del art. 74.-
 - h) \$U 25.000.= y \$U 55.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil y cincuenta y cinco mil respectivamente), los mencionados en el inciso 2º del art. 74.-
 - i) \$U 25.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil), el referido en el artículo 128 de la ley 16.462.
\$U 25.000.= (pesos uruguayos veinticinco mil), el indicado en el numeral 3º del art. 74.-
 - j) \$U 75.000.= (pesos uruguayos setenta y cinco mil), el indicado en el numeral 3º del artículo 149.-
- estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir del 1º de febrero de 1998.-
3º.- Comuníquese, circúlese y publíquese.-

ACORDADA 7346 - COMUNIDAD GEOGRÁFICA JUZGADOS DE PAZ DE LA 4TA SECCIÓN JUDICIAL DE FLORES Y 5TA SECCIÓN JUDICIAL DE COLONIA - Dejada sin efecto por Acordada 7359

ACORDADA 7347 – EXPEDIENTES – FORMACIÓN DE PIEZAS POR SEPARADO

En Montevideo, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Milton H. Cairoli Martínez –Presidente-, don Jorge A. Marabotto Lúgaro, don Luis Alberto Torello Giordano, don Raúl Alonso De Marco, don Juan M. Mariño Chiarlone, con asistencia de su Secretario Letrado doctor Ricardo C. Pérez Manrique,

DIJO

VISTOS

Que el dato fehaciente sobre la cantidad de asuntos iniciados es de relevante importancia para poder evaluar: a) la letra de la oficina judicial y en consecuencia, llenar las demás exigencias de infraestructura que permitan la correcta prestación del Servicio, b) su incidencia en diversos aspectos presupuestales.-

Que en especial en los Juzgados Letrados con competencia en la materia laboral, es habitual la formación de una, dos o más piezas por separado, que si bien cada una deriva del principal, constituyen en sí otro expediente, que aunque vinculado a la pieza madre, sigue su propio trámite y en el que se dictan proveídos de diversa naturaleza, que plantea a la oficina las mismas exigencias de un nuevo asunto.

Que se han utilizado distintos criterios para la identificación de las piezas por separados, lo que crea confusiones y dificulta su pronta ubicación.-

Que se entiende deben unificarse criterios y posibilitar su cuantificación, además, su número debe tenerse en cuenta para una equitativa distribución de tareas.-

Que actualmente los Juzgados Letrado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital que fueran informatizados en 1992, aun no han adoptado el nuevo Sistema de Gestión y tienen su propio método de ingreso de Piezas por Separado, que permite cuantificarlas a través de la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos.-

Se prevé para mediados del año próximo la adopción del Sistema de Gestión por estos Juzgados, lo que permitirá entonces unificar el ingreso de las Piezas por Separado en Montevideo.-

Por lo expuesto,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1º) En todos los Tribunales del País, toda vez que se ordene la formación de piezas por separado, el número de fichas que la identifique estará integrado por: a) el número y año de la ficha de la pieza madre, el código "S" (pieza separada) y el número correlativo de pieza separada formada en ese expediente, seguido del año en que esa pieza se formó.-

Por ejemplo:

- Expediente madre formado en 1995: 275/95
- Primera pieza formada en 1996: 275/95S1/96
- Segunda pieza formada en 1997: 275/95S2/97.-

La letra S deberá incluirse obligatoriamente y no se deberán dejar espacios en blanco dentro del número de ficha de la pieza.-

2º) Se llevará un fichero aparte de las piezas por separado.-

3º) Cuando la formación de piezas por separado sea ordenada por cualquiera de los Tribunales de la Capital, cuyos expedientes les son asignados por la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, lo comunicarán circunstanciadamente a la misma, para su registro, a los fines estadísticos y de equilibrio numérico.-

La comunicación debe contener los siguientes datos:

Juzgado que ordenó la formación de pieza.-

- Nombre(s) y Apellido(s) de todas las partes intervinientes en la pieza.
- Asunto de la Pieza.
- Ficha asignada por el juzgado a la pieza.
- Ficha del expediente madre.
- Tribunal y Fiscalía asignados al expediente madre.-

Si la información no se proporciona correctamente, Oficina de Recepción y Distribución de Turnos lo devolverá sin más trámite a sus efectos.-

4º) La medida cautelar se tramitará en pieza por separado.-

5º) En las comunicaciones a División Planeamiento y Presupuestos, además del número de asuntos iniciados indicarán al número de piezas por separado formadas.-

6º) Con excepción del artículo 3º de esta Acordada entrará en vigencia el 1º de enero de 1998.-

El artículo 3º entrará en vigencia el 1º de agosto de 1998. Posteriormente aquellos Juzgados que hubieren formado piezas por separado en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio de 1998, efectuarán antes del 31 de agosto de 1998, una única comunicación por Juzgado a la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, en la que relacionarán todas las piezas por separado formadas en ese lapso, la que entenderá todos los datos a que refiere dicho artículo 3º.-

Las comunicaciones que se envíen fuera de plazo se desecharán.-

7º) Cúmplase, circúlese, comuníquese y publíquese.-